



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Justicia

DECRETO

Las circunstancias ponen de relieve la necesidad de renovar los titulares de los cargos de Justicia municipal en forma tal que quienes los desempeñen en lo sucesivo ofrezcan las mayores garantías de una actuación limpiamente republicana y decuada a la interpretación en su aspecto legal de las necesidades del Régimen en los momentos por que atraviesa la Nación.

La rapidez y eficacia de esta medida exige la modificación de algunos aspectos de la Ley, que en su día aprobarán las Cortes, y a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se decreta el cese de los jueces municipales, jueces municipales suplentes, fiscales municipales y fiscales municipales suplentes de todo el territorio nacional. Ello no obstante, los actuales titulares de dichos cargos continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que no tomen posesión quienes legalmente les hayan de sustituir.

Artículo segundo. En el plazo de tres días, a contar desde la publicación del presente Decreto en la «Gaceta» de Madrid, quienes aspiren a desempeñar cualquiera de los cargos comprendidos en el artículo 1.º, dirigirán una instancia a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, acompañando a la misma certificación negativa de antecedentes penales, en caso de no haber podido obtenerla, acompañarán declaración jurada de caecer de dichos antecedentes, con la obligación de completar dicha certificación antes de tomar posesión del cargo.

A dicha instancia deberán necesariamente acompañar certificación

expedida por el alcalde de la población de su residencia en la que se acredite que el solicitante es notoriamente afecto al Régimen.

Artículo tercero. Recibidas que sean dichas solicitudes, el Ministerio de Justicia procederá a hacer los oportunos nombramientos por orden ministerial, haciéndose constar en los mismos el plazo en que deben posesionarse los nuevos funcionarios designados.

Artículo cuarto. En el momento en que tomen posesión de sus cargos los jueces y fiscales nombrados, cesarán los antiguos titulares.

Artículo quinto. Las designaciones a que el presente Decreto se refiere no afectan a las poblaciones que se hallen en poder de los rebeldes.

Artículo sexto. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

DECRETO

En atención a las actuales circunstancias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se decreta la separación del servicio y el cese, con pérdida absoluta de todo derecho, de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones y Guardianes del mismo que están prestando sus servicios en las poblaciones sometidas a las fuerzas rebeldes.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se establece el derecho de los funcionarios separados del Cuerpo de Prisiones, a solicitar su reingreso en dicho Cuerpo una vez que hayan acreditado ante la Dirección general de Prisiones, que no han tomado

parte directa ni indirectamente en la rebelión militar ni son desafectos al régimen republicano.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para realizar con carácter interino nombramientos de personal del Cuerpo de Prisiones para atender a las necesidades de dicho servicio.

Artículo cuarto. Del presente Decreto dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.

DECRETO

Las necesidades creadas en la Administración de Justicia por las actuales circunstancias aconsejan que pueden ser nombrados con carácter interino los funcionarios precisos para el más rápido y eficaz servicio del Estado. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al ministro de Justicia para que pueda nombrar con carácter interino funcionarios de las carreras judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoría.

Artículo segundo. Asimismo podrá nombrar con carácter interino secretarios judiciales de las distintas categorías en los Juzgados y Tribunales de la Nación.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El Ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

A propuesta del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan disueltos todos los Jurados mixtos, de trabajo correspondientes a demarcaciones territoriales que se hallen ocupadas en la actualidad, por los elementos rebeldes y sustraídos por la fuerza de las armas, a la Autoridad legítima del Estado.

En su consecuencia, son nulas y sin ningún valor ni efectos todas las resoluciones, cualquiera que sea su índole y carácter, que dicten y hubiesen dictado los indicados organismos, desde el día 18 de julio del presente año, y desde la misma fecha se entenderán en suspenso los procedimientos judiciales que se hallaren en tramitación en aquéllos, hasta tanto que por disposición de la Autoridad competente se constituyan de nuevo los Jurados mixtos que se disuelven.

Artículo segundo. Se declaran cesantes a todos los presidentes, vicepresidentes, secretarios, oficiales y auxiliares y subalternos de los Jurados mixtos de Trabajo a que se refiere el artículo anterior.

El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá reponer a los funcionarios que cesen en virtud de esta disposición si acreditan en lo sucesivo no haber tomado parte directa ni indirectamente en el movimiento sedicioso, restituyéndoles en todos los derechos que tendrían de no haberse producido el cese, incluso en el de percibir los sueldos devengados como si se hubiesen hallado en activo.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis. *Manuel Azaña*. — El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Juan Lluhí Vallescá*.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Uno de los problemas más apre-

miantes para realizar una obra de justicia social en el campo español y recompensar el esfuerzo de los colonos que durante muchos años han trabajado la tierra, es el de concederles un medio legal para adquirir la propiedad de la misma. Tal empresa, eminentemente conservadora, pues tiende a crear una clase numerosa de pequeños propietarios con experiencia agrícola suficiente, ha sido repetidamente abordada por el Parlamento y por los Gobiernos desde el advenimiento de la República.

Se juzga indispensable establecer en el presente Decreto el derecho de los colonos a adquirir la propiedad en ciertas condiciones, pero siempre con carácter coactivo para el propietario absentista que durante largos años permaneció ajeno a la empresa agrícola. La expropiación, que vendrá a liquidar numerosas posiciones arrendaticias, pequeñas y medianas, se llevará a efecto con respecto a los derechos legítimos de los propietarios, tanto en lo referente a la valoración de las fincas como a las garantías de pago, pero concediendo amplias facilidades a los colonos a fin de que su derecho no resulte ilusorio, como ocurre en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. 1) Todo arrendatario o aparcerero que lleve por sí por sus ascendientes, descendientes o cónyuge, la explotación o el cultivo directo de una finca rústica ininterrumpidamente durante más de seis años, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento o aparcería en propiedad, pudiendo optar por la adquisición de la finca a plazos o por cesión de la misma a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

Segundo. Este derecho afectará a toda porción de tierra llevada directamente por el beneficiario a las plantaciones y edificios en ella emplazados y a sus servidumbres.

Tercero. Los actuales subarrendatarios se subrogarán en la totalidad de los derechos que a los arrendatarios se concedan en este Decreto.

Artículo segundo. Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables:

a) Cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio rústico municipal o de cualquiera otros cuya inalienabilidad se haya establecido por Ley.

b) Cuando las fincas arrendadas sean accesorias por su reducida extensión o escaso valor económico de una casa o edificio principal des-

tinado a habitación, no incluido en el arrendamiento, o cuando estén emplazadas dentro del casco o en las zonas y planos de ensanche de las poblaciones.

c) Cuando las parcelas arrendadas tengan una extensión superficial que exceda de dos hectáreas en regadío permanente, cinco en regadío eventual y 25 en secano. Esta extensión será también aplicable a las parcelas llevadas en arrendamiento o en aparcería por varios colonos dentro de una misma finca.

d) Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a propietarios que no satisfagan más de 500 pesetas al año de cuota al Tesoro por contribución territorial.

e) Cuando la finca permanezca en propiedad a la mayoría del vecindario del pueblo o a una Comunidad de labradores del mismo, siempre que la exploten directamente.

Artículo tercero. La conversión en propiedad del arrendamiento o de la aparcería se efectuará previa valoración de la finca, de acuerdo entre las partes, o, en su defecto, por el Instituto de Reforma Agraria o la entidad en que éste delegue.

2) Si el colono optase por la constitución de censo, el capital de este y el importe de la pensión anual serán también determinados por el Instituto de Reforma Agraria.

3) Del valor de las fincas se deducirán las mejoras útiles, siempre que hubieran sido costeadas por el arrendatario o aparcerero y no estén amortizadas.

4) El pago del precio se hará por el arrendatario en la forma que determine el Instituto de Reforma Agraria, que podrá fraccionar el pago en un número de anualidades iguales, que no bajará de cinco y no excederá de veinte, atendidas la posición económica de los interesados y la cuantía del precio. Las cantidades aplazadas devengarán, mientras no se satisfagan, el interés legal.

Artículo cuarto. 1) El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder moratoria respecto a la cuota anual de amortización cuando por la mitad de la cosecha no-interesados y la cuantía del precio.

Las cuotas así aplazadas podrán abonarse repartiéndolas entre las de los años sucesivos restantes o ampliando el número de éstos uno a uno, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

2) El arrendatario que hubiere ejercitado el derecho de adquisición de la finca y dejase de satisfacer alguna anualidad a su vencimiento, sin mediar la concesión de demora por el Instituto de Reforma Agraria, podrá, en el plazo de un año, ponerse al corriente en el pago, sin perder el derecho de adquisición y

sin perjuicio de las acciones que asistan al vendedor para el cobro de la parte de precio vendida y no pagada. Si no hiciera efectiva al vendedor la anualidad vencida dentro del expresado plazo, se tendrá por extinguido el derecho a la adquisición de la finca, que continuará siendo poseída, en concepto de arrendamiento o de aparcería, por el adquirente decaído de su derecho, siéndole de abono, para la renta o liquidación de beneficios, las cantidades entregadas a cuenta del precio.

Artículo quinto. 1) Tanto el propietario como el arrendatario podrán, recíprocamente, compelirse al otorgamiento de la oportuna escritura de compraventa, desde el momento en que hayan convenido o haya sido fijado el precio de la misma.

2) Cuando el precio lo señale el Instituto de Reforma Agraria, la escritura se otorgará por el mismo en representación de la parte que se negare a ello, transcurridos ocho días después de quedar firme la resolución por la que se haya determinado el precio y forma de pago. No podrá hacerlo, sin embargo, en nombre del adquirente mientras éste no haga efectivo el importe de la primera anualidad, salvo el caso de tener, a juicio del vendedor, solvencia suficiente.

3) La inscripción de dominio a favor del arrendatario adquirente se practicará siempre que la finca se halle inscrita a nombre del arrendador transmitente, no lo esté a nombre de persona alguna o si, estándolo a nombre de tercera persona, han transcurrido treinta o más años desde la fecha de la inscripción contradictoria.

Artículo sexto. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada o participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, que será referente a los demás retractos legales, establecidos en el Código civil o en las legislaciones forales, salvo el de condóminos.

2) Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la

Propiedad o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente haya tenido conocimiento de la transmisión.

3) Si se hubiere notificado al colono la enajenación, el plazo para ejercitar el retracto será de nueve días hábiles, siguientes al de la notificación.

Artículo séptimo. Los arrendatarios o aparcereros que adquirieran la propiedad de las fincas en virtud de los preceptos de este Decreto no podrán enajenarlas durante un período de seis años, computados desde que se efectuó el pago total. Esta restricción se hará constar necesariamente en los títulos en que se formalice la adquisición.

En el caso de que durante el expresado plazo la finca fuese enajenada en virtud de ejecución, el anterior propietario tendrá derecho a solicitar que se rescinda la transmisión de la propiedad otorgada por él, o a ejercitar el retracto sobre la finca, si lo estima preferible.

El retracto, en su caso, habrá de ejercitarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de escritura de venta o al auto de adjudicación cuando el otorgamiento de escritura no sea necesario, bastándole al propietario anterior consignar, como pago, la cantidad líquida que hubiese percibido del arrendatario o aparcerero adquirente, aun cuando el precio de adjudicación la sobrepase.

Artículo octavo. A los efectos de los derechos que a los cultivadores se conceden por este Decreto, se entenderá cumplido el plazo a que se refiere al artículo 1.º para los arrendatarios o aparcereros que llevasen dicho tiempo cultivando las fincas el día 1.º de abril de 1935, sin que impida el ejercicio de su derecho el haber cesado con posterioridad en el cultivo de la finca por causas ajenas a su voluntad.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Manuel Ajaña. — El ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

Gobierno General de Asturias y León

DECRETO

Acordado por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de setiembre último, la suspensión en todos sus derechos de los funcionarios públicos, cualquiera que sea el Ministerio o Centro en que presten sus servicios, los

que pueden, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación del Decreto, solicitar el reintegro a sus respectivas situaciones o categorías, mediante instancia acompañada de un cuestionario debidamente contestado, la Dirección General de Administración Local me

comunica que este Decreto es inaplicable a los funcionarios municipales y provinciales, respecto de los que se observarán las siguientes normas:

Primero. La Diputación Provincial y los Ayuntamientos procederán rápidamente, si ya no lo hubieran hecho, a la depuración del personal, según Decreto de 2 de agosto último, debiendo ser oídas las Comisiones del Frente Popular de funcionarios, donde existan, y, de no existir, deben ser oídas las Comisiones locales políticas del Frente Popular.

Segundo. El Decreto de 27 de setiembre sobre suspensión de funcionarios públicos no es aplicable a los funcionarios municipales y provinciales, debiendo abstenerse éstos y las Corporaciones de remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de la Gobernación documentos relacionados con el precitado Decreto.

En Gijón, a 21 de octubre de 1936. — El gobernador, *B. Tomás*.

Obras Públicas

AVISO

Se pone en conocimiento del público que, habiéndose dispuesto por Decreto del 15 del corriente la constitución de un organismo dependiente del Estado denominado «Omnibus Alsa», a partir del día 22 del actual se restablecerá el servicio público de transporte de viajeros por carretera entre Gijón y Ribadesella, con los siguientes horarios:

Salidas de Gijón a las 8 y a las 16 horas.

Salidas de Ribadesella a las 8 y a las 16 horas.

Llegadas a Gijón a las 11,15 y a las 19,15 horas.

Llegadas a Ribadesella a las 11,15 y a las 19,15 horas.

El despacho de billetes e informes, en sus respectivas Administraciones. En Gijón, Alvarez Garaya, número 6, teléfono 2.713.

NOTA. — Por excepción, el día 22 del corriente habrá un solo servicio de Gijón a Ribadesella, con salida de Gijón a las 16 horas.

Gobierno General de Asturias y León

Habiendo llegado a mi conocimiento que, tanto en los trenes de mercancías como en los que transportan fuerzas militares, suelen viajar individuos sin autorización de ninguna clase, incluso imponiéndose por la fuerza a los agentes de ferrocarriles, decreto:

1.º Queda prohibido terminantemente viajar en los trenes de mercancías a toda persona que no per-

tenezca, en calidad de agente, al servicio de ferrocarriles, y en los trenes militarizados, a quienes no sean milicianos o estén afectos a los servicios militares y posean la documentación que lo justifique.

2.º Los contraventores a esta disposición serán considerados como espías, y en consecuencia, entregados al Tribunal Popular de Justicia.

3.º Los agentes de ferrocarriles quedan obligados a denunciar a los contraventores de esta disposición bajo su personal responsabilidad, tanto por negligencia como por complicidad.

Gijón 22 de octubre de 1936. — El gobernador, *Belarmino Tomás*.

Dirección General de Asistencia Social

Ahora que los Ayuntamientos de Asturias funcionan bajo las nuevas normas trazadas por el Comité Provincial, es decir, a base de Comisiones Gestoras, y que todas éstas tienen designados gestores que tendrán a su cargo la Asistencia Local de cada Concejo, cumple a esta Delegación trazar estas líneas, para con ellas ponerse al habla con dichos gestores y señalará lo que, a juicio de esta Dirección General, ha de ser guía de sus actuaciones.

Debe llevarse una estadística de refugiados sellada y firmada y enviarla a esta Delegación, para que en todo momento, nuestras oficinas puedan comprobar que, el aumento de suministro que cada pueblo solicita por tener en él refugiados, está de acorde con los datos que en ella obren; sin este requisito las solicitudes corren el riesgo de no ser atendidas.

Porque se advierte que algunos Comités sin enviar lista alguna piden suministro para un número mayor del que tienen.

Todos estamos interesados en que los pueblos reciban el aumento de suministro a que tienen derecho según el número de refugiados, pero tengan en cuenta que esta Delegación conoce muy aproximado, los forasteros que acudieron a cada pueblo.

Cumpliendo todos estas disposiciones se evitarán dilaciones en el despacho de los suministros.

El suministro normal de cada pueblo no interesa a esta Delegación, sino el que se solicita como aumento para los refugiados.

Es para estos últimos para los que deben enviarse por anticipado las listas de acogidos en cada pueblo, y acompañarlas después con cada petición de suministro, por duplicado, para la comprobación en estas oficinas.

Gijón, 22 de octubre de 1936. — El delegado de Asistencia Social, *Eladio Fanjul*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento de Comunicaciones

Ante la necesidad de que todos los Batallones o Compañías de Milicianos que salgan al frente lleven una Sección de Transmisiones, esta Delegación, de acuerdo con el Comité de Guerra, organiza unos cursos rápidos de preparación, para lo cual invita a que cada unidad de estas milicias y organización manden a Telégrafos los milicianos ya iniciados en esta especialidad, desde mañana 25, a las diez de la mañana, debiendo traer banderas y toda clase de aparatos de que dispongan, para recibir las instrucciones necesarias para su manejo.

Salud,

Gijón, 25 de setiembre de 1936. — El delegado Provincial de Comunicaciones, *Angel González*.

Departamento de Industria

En cumplimiento de lo acordado en la reunión celebrada en el día de hoy, entre los delegados de los Comités de Fábrica y delegados de directiva de los Sindicatos que no tenían constituida aquella, con esta Delegación de Industria, se acordó que las industrias que no hayan elegido el Comité de Fábrica respectivo, lo hagan a la mayor urgencia, comunicándolo a esta Delegación.

Igualmente comunicarán a esta Delegación, con la urgencia que el caso requiere, nota detallada de los inconvenientes que existen para el normal funcionamiento de las distintas industrias, ya que es criterio de esta Delegación, la puesta en marcha de todas las actividades industriales.

Gijón, 25 de setiembre de 1936. — El delegado.

Departamento de Agricultura

Las especiales circunstancias en que tienen que realizarse las operaciones de abastecimiento de la población civil y de las fuerzas milicianas que luchan contra el fascismo, obligan a los organismos superiores encargados de controlar a ir dictando normas que las expediten y armonizar los intereses legítimos de los productores y consumidores.

De acuerdo con esto último, esta Delegación ha estimado preciso recoger las quejas que a ella hacen llegar los trabajadores del campo asturiano.

Considerando éstos que el precio establecido como tasa al litro de leche (0,30 pts.) no responde a la equitativa remuneración que el trabajo acumulado en dicho líquido debe tener.

Es indudable que para dar una resolución que lleve en sí la expresión de lo equitativo necesitase diferenciar un aspecto de este problema, o sea: la leche que no encontrando mercado para su consumo directo se destina a la industrialización.

Por tanto, si el precio de 0,30 pesetas fué y es admitido sin resistencia por parte de algunos sectores campesinos que acostumbraban y acostumbran a vender leche por ellos producida a las industrias transformadoras establecidas en la provincia y fuera de ella, la suscita, en cambio, en otros que tenían mercado fácil en los núcleos de población urbana para el consumo directo con remuneración más elevada a la que se cita.

Por las consideraciones expuestas, esta

Delegación, de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular, dispone:

Primero. Quedan autorizadas las Comisiones gestoras de todos los Municipios de la provincia para establecer con carácter obligatorio el precio a la leche que se consuma en cada uno de sus respectivos términos municipales.

Segundo. Dicho precio no podrá ser en ningún caso inferior al de 0,30 pesetas por litro ni superior a 0,50 pesetas.

Tercero. Por lo que se refiere a lo que precise Intendencia Militar para sí, queda facultada la misma para, de acuerdo con este Departamento, fijar el precio que es time justo.

Cuarto. La leche que no encontrando mercado para el consumo directo y sea destinada para la industrialización, tendrá el precio de 0,30 pesetas el litro.

Quinto. Quedan obligados todos los Ayuntamientos a comunicar en el plazo de diez días a este Departamento las tasas que hubiesen establecido.

Gijón, 24 de setiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado provincial de Agricultura, *José García Alvarez*.

Departamento Provincial de Guerra de Asturias

FORMACION DE BATALLONES DE MILICIANOS

Con motivo de la formación de estos batallones, algunos milicianos perfectamente encuadrados en los distintos frentes pretenden salir de estos frentes para engrasar las columnas o batallones que se forman en su pueblo.

Como quiera que esto supone un quebranto serio en los frentes en que existe ya una sólida unidad y un conocimiento profundo del terreno, se dispone:

Que ningún miliciano encuadrado en unidades de cualquier frente debe salir de él.

Si se niega a firmar el compromiso no se le admitirá tampoco en las unidades orgánicas que se formen en su pueblo.

El miliciano debe comprender que ha de estar donde los intereses generales de la guerra civil exijan que esté. Y que el miliciano para incorporarse a filas no debe conocer pueblos, sino la necesidad de donde sea más útil.

Es decir, que los milicianos de cualquier frente, aunque sean de distintos pueblos, deben formar unidades orgánicas, partiendo no del principio de a qué pueblo pertenece, sino del principio de las exigencias tácticas y estratégicas militares.

Gijón, 25 de setiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado, *Ambou*.

FORMACION DE BATALLONES

Para conocer con exactitud de qué número de milicianos podemos disponer en un momento determinado, se dispone:

Que por todos los Comités locales de la provincia en que haya concentración de milicianos, se comunique urgentemente a este Departamento el número de ellos y unidades orgánicas en que están constituidos.

Caso de no comunicarlo, este Departamento no reconocerá ningún derecho a las

fuerzas que aun estando organizadas no lo comuniquen a este departamento.

Al mismo tiempo enviarán una relación nominal de todos los milicianos y de los cuadros de mando civiles y militares, explicando su procedencia.

Gijón, 25 de septiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado, *Ambou*.

El entusiasmo de todo el pueblo por enrolarse en las Milicias Antifascista es tal, que raro es el pueblo que no quiera formar sus unidades de combate.

Con el fin de poder organizar seriamente estas unidades y para no entorpecer la buena marcha del proceso de militarización, se dispone:

Que antes de la creación y concentración de batallones o unidades, que no podrán ser nunca menores a una compañía (153 hombres), es indispensable solicitarlo de este Departamento.

Queda, no obstante, facultado que en todo momento pueden y deben hacerse alistamientos, aprender el manejo de las armas principales y la instrucción militar.

Pero siempre en el buen entendido que no se acuartelarán las Milicias, que han de continuar hasta que este Departamento ordene lo contrario, haciendo vida normal en sus casas particulares.

Gijón, 25 de septiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado, *Ambou*.

ASCENSOS

Reforzando la disposición de este Departamento relativa a los ascensos tanto a profesionales como a milicianos, se dispone:

Que los ascendidos en el curso de esta guerra civil, enviarán a la Comandancia o Comité de Guerra o autoridades de las cuales dependan, un escrito en el que expliquen el cargo que tenían antes de estallar la sublevación, el que tienen en la actualidad, la persona o entidad que les propuso y méritos por los cuales fueron propuestos.

Las diferentes Comandancias y organismos directores asegurarán el cumplimiento de esta disposición.

Se repite asimismo que las Comandancias y Puestos, a través del jefe militar de la provincia, deberán hacer propuesta de ascensos para aquellos que se hubieren hecho acreedores a ello.

Las propuestas se dirigirán a este Departamento.

Gijón, 25 de septiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado, *Ambou*.

El jefe de E. M. de Operaciones del Norte, de conformidad con este Departamento Provincial, acuerda promover a cargos superiores a los que por méritos de guerra figuran en la siguiente relación:

CUADRO DE HONOR

Artillería. — José Fernández Caravera ascendido a capitán; Antonio Fólrez, ascendido a capitán; Ramón Rodríguez Caso, ascendido a brigada.

Infantería. — Darío González Castro, ascendido a teniente; Francisco Pando Argüelles, ascendido a alférez; Tomás Díez Ipiens, ascendido a alférez; Alejandro Matillo Herrera, ascendido a brigada; Enrique Muñoz Moliné, ascendido a brigada; Fernando Fraile Manzano, ascendido a brigada; Benito Correa, ascendido a sargento.

Carabineros. — Claudio Martín Marcos, ascendido a capitán, Angel Gómez

Sañudo, ascendido a brigada; Miguel Martín Moya, ascendido a sargento.

Infantería. — Eduardo Rodríguez Calleja, propuesta para comandante al Gobierno de la República.

Teniendo interés en recompensar a todo aquel que con su comportamiento prestigio y dignifique a la República, esperamos de todas las Comandancias envíen propuesta de aquellos que se hayan hecho acreedores al reconocimiento de la República. Esto en cuanto a militares.

Asimismo pedimos se nos den nombres de milicianos y detalles de sus hechos heroicos para que figuren en el cuadro de honor y sean recompensados como corresponde por este Departamento.

Gijón, 26 de setiembre de 1936. — El jefe de E. M. *Ciutat*. — El delegado de Guerra, *Ambou*.

Presidencia del Frente Popular de Asturias

SECCION MINAS

El Comité Provincial del Frente Popular, Sección Minas, admite proposiciones para el suministro de maderas de roble, castaño, eucaliptus y pino para las minas.

Las condiciones generales a las que han de sujetarse las ofertas serán las siguientes:

Maderas de roble y castaño. — Dimensiones: Explotación de 6 a 9 pies de largo por 4 a 7 pulgadas de grueso. Galería, de 9 a 11 pies de largo por 7 a 9 pulgadas de grueso. Especial, de 11 a 14 pies de largo por 9 a 11 pulgadas de grueso.

Puntal de pino sin corteza. — Dimensiones: Explotación, de 5 a 10 pies de largo por 3 a 7 pulgadas de grueso. Explotación, de 3 a 4,50 metros largo por 5 a 7 pulgadas.

Puntal de pino con corteza. — Explotación, de 5 a 9 pies de largo por 5 a 7 pulgadas de grueso. Galería, de 9 a 11 pies de largo por 8 a 11 pulgadas de grueso. Especial, de 3 a 4,50 metros por 5 a 7 pulgadas de grueso.

Apeas de eucaliptus. — Dimensiones: De 3 a 7 pulgadas de grueso por 2,50 metros de largo. De 4 a 7 pulgadas de grueso por 3 metros de largo.

Las ofertas deben dirigirse precisamente al Comité Provincial del Frente Popular, Presidencia, Sección Minas (Asturias).

Gijón, 26 de setiembre de 1936. — *Belarmino Tomás*.

Departamento de Obras Públicas

SECCION DE FERROCARRILES

Con esta fecha se dispone lo siguiente: El Apeadero de Tuilla del f. c. de Langreo, que hasta ahora no admitía más que viajeros, queda habilitado para toda clase de facturaciones de grande y pequeña velocidad, cuyo peso no exceda de cincuenta kilos.

El Apeadero de Llanes, del f. c. eléctrico de Carreño, queda suprimido en todas sus actividades.

La estación de Vega, del f. c. de Langreo; cuya denominación daba lugar a multitud de confusiones, se denominará en lo sucesivo LA FELGUERA, como corresponde al lugar en que está enclavada.

El comercio, industria y usuarios en general, lo tendrán en cuenta para sus operaciones con los f. c. a quienes afectan estas disposiciones.

Gijón, 25 de setiembre de 1936. Visto Bueno. El delegado, *J. San Martín*. — Por la Sección de Ferrocarriles, *M. Carballo*.

Presidencia del Comité Provincial del Frente Popular

Llega a conocimiento de esta Presidencia que diariamente se están requisando colchones y otros objetos por las casas que se encuentran requisadas por el Comité de Viviendas de Gijón, sin que lleven la debida autorización para ello, según orden dada por esta Presidencia. Con el fin de que esto no continúe ocurriendo dando con ello una prueba de más respeto y acatamiento a las órdenes de este Comité provincial, se hace saber:

Que nadie puede hacer requisas en casas controladas por el Comité de Viviendas que no lleve la autorización de este Comité o del Comité del Frente Popular provincial, debiendo hacerse las requisas en presencia de miembros de dichos Comités o de las autoridades enviadas por el Comité provincial.

Gijón, 28 de setiembre de 1936. — *Belarmino Tomás*.

De acuerdo con el Comité provincial del Frente Popular y a propuesta de esta Presidencia, vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara facciosos y enemigos de la República, a:

Gregorio del Campo, vecino de Nueva; Fabián Alvarez, José Fernández Suárez, Braulio Gil Contreras y Emilio F. Pello. (Estos cuatro últimos, vecinos del concejo de Mieres y Riosa).

Y en su consecuencia, se procederá a la incautación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan a los citados individuos por medio de la Delegación de Hacienda, según lo legislado anteriormente.

Gijón, 28 de setiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

Dependiendo hasta ahora de la Presidencia los asuntos de Comercio y habiéndose puesto de manifiesto su volumen y complejidad, a fin de que puedan ser mejor atendidos, se dispone:

Artículo primero. Se desdoblán de la Presidencia los asuntos de Comercio y se nombra delegado de los mismos a Amador Fernández, que también lo es de Interior y Justicia.

Gijón, 28 de setiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Comercio

ORDEN

Insistentemente llegan noticias a este Departamento relacionadas con la infracción contumaz de lo dispuesto sobre requisiciones, con lo cual no sólo se originan perjuicios considerables a intereses legítimos, muchas veces incluso a personas probadamente adictas a la República y al Frente Popular, sino que se ocasionan quebrantos irreparables a la economía nacional, y en suma, a la colectividad, redundando tal proceder en una eficazísima ayuda a los rebeldes, ya que con ellos aumentan las dificultades, propias de la guerra civil, que a las autoridades legítimas toca resolver.

El Departamento de Comercio, ante ese estado de cosas, se halla resuelto a combatir con la mayor energía, decidido a normalizar la vida económica y ciudadana, y seguro de que no existe, además, otro camino conducente al triunfo de la causa que el pueblo defiende.

En su virtud, aplicando disposiciones ya dictadas por el Comité Provincial del Frente Popular, ordena:

Primero. Ningún organismo, entidad o persona puede realizar requisiciones y registros domiciliarios ni incautaciones, definitivas o provisionales, cualquiera que sea su denominación y el título que invoque para llevarlas a cabo, sin haber obtenido previamente la oportuna autorización escrita, firmada y sellada por el Departamento de Comercio.

Segundo. La anterior prohibición se extiende a todas las localidades y lugares de la provincia, quedando exceptuadas de la misma requisas que verifiquen las autoridades militares con arreglo a la Ley y Reglamento vigente de la materia.

Tercero. Los infractores de la antedicha prohibición serán considerados como facciosos incurso en el delito de auxilio a la rebelión militar y juzgados con el mayor rigor por el Tribunal competente, exigiéndoseles la máxima responsabilidad.

Cuarto. Cualquier ciudadano puede denunciar al Departamento de Interior y Justicia a los individuos u organismos que cometan dicho delito, y los agentes de orden público, así como las fuerzas armadas al servicio de la República, procederán a la detención inmediata de estos delincuentes, poniéndolos a disposición del citado Departamento.

Gijón, 28 de setiembre de 1936. — El delegado del Departamento de Comercio, *Amador Fernández*. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

NOTAS

Primera. Estando pendiente del funcionamiento normal del comercio, cosa que se efectuará dentro de muy pocas horas, se advierte a todos los compañeros que por decisión de este Departamento y acuerdo, asimismo, de las organizaciones obreras, quedan suprimidos los vales que se venían extendiendo para obtener artículos en las tiendas y despachos que no fuesen los habituales de los Comités de Abastos, considerándose sin valor los que, habiendo sido expedidos con anterioridad al acuerdo, no hayan sido despachados hasta la fecha.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el Decreto de 25 del actual, por el cual se ordenaba la reapertura de los establecimientos públicos, por lo que a Gijón se refiere, quedará en suspenso hasta tanto no se haga la reglamentación necesaria de acuerdo con los organismos locales, para que el cambio de régimen no produzca ninguna clase de inconvenientes. Tal reglamentación habrá de quedar, necesariamente, ultimada en plazo breve, a fin de que el día 7 de octubre próximo puedan entrar en vigor plenamente las nuevas disposiciones comerciales.

Gijón, 28 de setiembre de 1936. — El delegado del Departamento de Comercio, *Amador Fernández*.

Departamento de Obras Públicas

Siendo acuerdo de este Departamento el restringir en lo posible el uso de los vehículos de tracción mecánica (coches, camiones, etc.) y estando próxima la visita a todos los pueblos de esta provincia de la Comisión Provincial de Control, para recoger el material de esa clase que sea innecesario, se avisa a todos los Ayuntamientos y Comités, que vayan preparando el medio de sustituir los vehículos citados por otros de tracción animal, de modo que no sufran los servicios que actualmente realizan con aquellos, organizando asimismo el abastecimiento en los pueblos dotados de línea férrea, utilizando el ferrocarril.